

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00685 00**

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, adicional a otras pretensiones, se solicita el pago de "perjuicios causados" por valor de \$4.800.000; no obstante, revisada la demanda, así como el contrato que se presenta como base del recaudo, se aprecia que dicho valor no se encuentra pactado como obligación a cargo del deudor. Así las cosas, no es posible acceder al mandamiento de pago relativo a la pretensión en comento, pues faltando el documento idóneo para su cumplimiento judicial, no se puede abrir paso dicho pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento respecto de la pretensión del literal e, por valor de \$4.800.000,oo.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 115 de fecha 10 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez Municipal  
Civil 035  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e208a32ea822e9fcb9ae80779c1fb7c6d83ddc677212d321db2d1e0a35431**

Documento generado en 06/08/2021 12:30:26 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00685 00**

Conforme a auto de esta misma fecha, y revisada la anterior demanda y sus respectivos anexos, se observa que la cuantía de la misma no supera el límite de la mínima cuantía establecido en el art. 25 del Código General del Proceso (\$36.341.040,00), en la medida que el valor de las pretensiones (\$32.008.052,00) es inferior a la suma antes indicada, adicional a lo indicado en el acápite de cuantía, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 17 *ibídem* y lo señalado en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Reparto, quien deberá repartirla entre los jueces competentes.

En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia, en razón al FACTOR CUANTÍA.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a asignarlo entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no desconcentrados de esta Ciudad, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo PCSJA18-11068 y art. 7° del Acuerdo PCSJA18-11127, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaria proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciase.

Notifíquese (2),

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 115 de fecha 10 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

@J35CM

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez Municipal**

**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794b916f1b21bb8360ceb841cf181ad86a145939f8acf5cf9774e2f43ab576dd**

Documento generado en 06/08/2021 12:30:26 PM